



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica



ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Fecha de Clasificación: 19/11/2021
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.

Reservado: 01 A 29 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:
Rúbrica Cargo del Servidor público:

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 19 días del mes de noviembre de 2021, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, se emite el siguiente acuerdo:

VISTOS

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

I.- En fecha 06 de septiembre de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.2/225/2021, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR 059 21 de fecha 09 de septiembre de 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

III.- Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/189/2021 de fecha 06 de octubre del año 2021, debidamente notificado al interesado el día 15 de octubre, con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO que antecede.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

IV.- Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/164/2021 de fecha 10 de noviembre del año 2021, debidamente notificado al interesado por rotulón, se hizo del conocimiento a la inspeccionada que con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040, Teléfono (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: TRES
 PALABRAS: CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMEROPFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

BAJA CALIFORNIA SUR, el plazo de 03 días hábiles para la presentación de alegatos, derecho mismo que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos de los expedientes aludidos y atentos al estado que guardan se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 132, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 11, 12, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 219, 220, 225, 227, 228, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º Y 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º Y 3º, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

024

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación...

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos..."*

Así mismo se emitió Acuerdo por el que se modifica el artículo primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS:	CON
FUNDAMENTO LEGAL 116	
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAIP, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

pública federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2021, mismo que estipula

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo Primero del "ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Durante el periodo comprendido entre el **11 de enero al 30 de abril de 2021**, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

La V...

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

TERCERO.- Que del contenido del acta de inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental.

-Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define al Cambio de uso del suelo en terreno forestal, como la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales; resultando imperante la confabulación de diversos elementos a fin de que pueda configurarse dicha figura.

-La Remoción total o parcial de vegetación; Definiéndose como remoción (del verbo remover) como la acción de mover, quitar o apartar algo.

En tal sentido se dejó debidamente circunstanciado mediante acta de inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, que del recorrido realizado por el sitio objeto de inspección, se observó predio de aproximadamente 7000 m², ubicado en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 1) 12Q 655700X 2563966Y, 2) 12Q 655674X 2563978Y, 3) 12Q 655635X 2563987Y, 4) 12Q 655600X 2563999Y, 5) 12Q 655565X 2564022Y, 6) 12Q 655550X 2564033Y, 7) 12Q 655528X 2564033Y, 8) 12Q 655500X 2564044Y, 9) 12Q 655475X 2564055Y, 10) 12Q 655450X 2564066Y, 11) 12Q 655425X 2564077Y, 12) 12Q 655400X 2564088Y, 13) 12Q 655375X 2564100Y, 14) 12Q 655350X 2564111Y, 15) 12Q 655325X 2564122Y, 16) 12Q 655300X 2564133Y, 17) 12Q 655275X 2564144Y, 18) 12Q 655250X 2564155Y, 19) 12Q 655225X 2564166Y, 20) 12Q 655200X 2564177Y, 21) 12Q 655175X 2564188Y, 22) 12Q 655150X 2564199Y, 23) 12Q 655125X 2564210Y, 24) 12Q 655100X 2564221Y, 25) 12Q 655075X 2564232Y, 26) 12Q 655050X 2564243Y, 27) 12Q 655025X 2564254Y, 28) 12Q 655000X 2564265Y, 29) 12Q 654975X 2564276Y, 30) 12Q 654950X 2564287Y, 31) 12Q 654925X 2564298Y, 32) 12Q 654900X 2564309Y, 33) 12Q 654875X 2564320Y, 34) 12Q 654850X 2564331Y, 35) 12Q 654825X 2564342Y, 36) 12Q 654800X 2564353Y, 37) 12Q 654775X 2564364Y, 38) 12Q 654750X 2564375Y, 39) 12Q 654725X 2564386Y, 40) 12Q 654700X 2564397Y, 41) 12Q 654675X 2564408Y, 42) 12Q 654650X 2564419Y, 43) 12Q 654625X 2564430Y, 44) 12Q 654600X 2564441Y, 45) 12Q 654575X 2564452Y, 46) 12Q 654550X 2564463Y, 47) 12Q 654525X 2564474Y, 48) 12Q 654500X 2564485Y, 49) 12Q 654475X 2564496Y, 50) 12Q 654450X 2564507Y, 51) 12Q 654425X 2564518Y, 52) 12Q 654400X 2564529Y, 53) 12Q 654375X 2564540Y, 54) 12Q 654350X 2564551Y, 55) 12Q 654325X 2564562Y, 56) 12Q 654300X 2564573Y, 57) 12Q 654275X 2564584Y, 58) 12Q 654250X 2564595Y, 59) 12Q 654225X 2564606Y, 60) 12Q 654200X 2564617Y, 61) 12Q 654175X 2564628Y, 62) 12Q 654150X 2564639Y, 63) 12Q 654125X 2564650Y, 64) 12Q 654100X 2564661Y, 65) 12Q 654075X 2564672Y, 66) 12Q 654050X 2564683Y, 67) 12Q 654025X 2564694Y, 68) 12Q 654000X 2564705Y, 69) 12Q 653975X 2564716Y, 70) 12Q 653950X 2564727Y, 71) 12Q 653925X 2564738Y, 72) 12Q 653900X 2564749Y, 73) 12Q 653875X 2564760Y, 74) 12Q 653850X 2564771Y, 75) 12Q 653825X 2564782Y, 76) 12Q 653800X 2564793Y, 77) 12Q 653775X 2564804Y, 78) 12Q 653750X 2564815Y, 79) 12Q 653725X 2564826Y, 80) 12Q 653700X 2564837Y, 81) 12Q 653675X 2564848Y, 82) 12Q 653650X 2564859Y, 83) 12Q 653625X 2564870Y, 84) 12Q 653600X 2564881Y, 85) 12Q 653575X 2564892Y, 86) 12Q 653550X 2564903Y, 87) 12Q 653525X 2564914Y, 88) 12Q 653500X 2564925Y, 89) 12Q 653475X 2564936Y, 90) 12Q 653450X 2564947Y, 91) 12Q 653425X 2564958Y, 92) 12Q 653400X 2564969Y, 93) 12Q 653375X 2564980Y, 94) 12Q 653350X 2564991Y, 95) 12Q 653325X 2565002Y, 96) 12Q 653300X 2565013Y, 97) 12Q 653275X 2565024Y, 98) 12Q 653250X 2565035Y, 99) 12Q 653225X 2565046Y, 100) 12Q 653200X 2565057Y, 101) 12Q 653175X 2565068Y, 102) 12Q 653150X 2565079Y, 103) 12Q 653125X 2565090Y, 104) 12Q 653100X 2565101Y, 105) 12Q 653075X 2565112Y, 106) 12Q 653050X 2565123Y, 107) 12Q 653025X 2565134Y, 108) 12Q 653000X 2565145Y, 109) 12Q 652975X 2565156Y, 110) 12Q 652950X 2565167Y, 111) 12Q 652925X 2565178Y, 112) 12Q 652900X 2565189Y, 113) 12Q 652875X 2565200Y, 114) 12Q 652850X 2565211Y, 115) 12Q 652825X 2565222Y, 116) 12Q 652800X 2565233Y, 117) 12Q 652775X 2565244Y, 118) 12Q 652750X 2565255Y, 119) 12Q 652725X 2565266Y, 120) 12Q 652700X 2565277Y, 121) 12Q 652675X 2565288Y, 122) 12Q 652650X 2565299Y, 123) 12Q 652625X 2565310Y, 124) 12Q 652600X 2565321Y, 125) 12Q 652575X 2565332Y, 126) 12Q 652550X 2565343Y, 127) 12Q 652525X 2565354Y, 128) 12Q 652500X 2565365Y, 129) 12Q 652475X 2565376Y, 130) 12Q 652450X 2565387Y, 131) 12Q 652425X 2565398Y, 132) 12Q 652400X 2565409Y, 133) 12Q 652375X 2565420Y, 134) 12Q 652350X 2565431Y, 135) 12Q 652325X 2565442Y, 136) 12Q 652300X 2565453Y, 137) 12Q 652275X 2565464Y, 138) 12Q 652250X 2565475Y, 139) 12Q 652225X 2565486Y, 140) 12Q 652200X 2565497Y, 141) 12Q 652175X 2565508Y, 142) 12Q 652150X 2565519Y, 143) 12Q 652125X 2565530Y, 144) 12Q 652100X 2565541Y, 145) 12Q 652075X 2565552Y, 146) 12Q 652050X 2565563Y, 147) 12Q 652025X 2565574Y, 148) 12Q 652000X 2565585Y, 149) 12Q 651975X 2565596Y, 150) 12Q 651950X 2565607Y, 151) 12Q 651925X 2565618Y, 152) 12Q 651900X 2565629Y, 153) 12Q 651875X 2565640Y, 154) 12Q 651850X 2565651Y, 155) 12Q 651825X 2565662Y, 156) 12Q 651800X 2565673Y, 157) 12Q 651775X 2565684Y, 158) 12Q 651750X 2565695Y, 159) 12Q 651725X 2565706Y, 160) 12Q 651700X 2565717Y, 161) 12Q 651675X 2565728Y, 162) 12Q 651650X 2565739Y, 163) 12Q 651625X 2565750Y, 164) 12Q 651600X 2565761Y, 165) 12Q 651575X 2565772Y, 166) 12Q 651550X 2565783Y, 167) 12Q 651525X 2565794Y, 168) 12Q 651500X 2565805Y, 169) 12Q 651475X 2565816Y, 170) 12Q 651450X 2565827Y, 171) 12Q 651425X 2565838Y, 172) 12Q 651400X 2565849Y, 173) 12Q 651375X 2565860Y, 174) 12Q 651350X 2565871Y, 175) 12Q 651325X 2565882Y, 176) 12Q 651300X 2565893Y, 177) 12Q 651275X 2565904Y, 178) 12Q 651250X 2565915Y, 179) 12Q 651225X 2565926Y, 180) 12Q 651200X 2565937Y, 181) 12Q 651175X 2565948Y, 182) 12Q 651150X 2565959Y, 183) 12Q 651125X 2565970Y, 184) 12Q 651100X 2565981Y, 185) 12Q 651075X 2565992Y, 186) 12Q 651050X 2566003Y, 187) 12Q 651025X 2566014Y, 188) 12Q 651000X 2566025Y, 189) 12Q 650975X 2566036Y, 190) 12Q 650950X 2566047Y, 191) 12Q 650925X 2566058Y, 192) 12Q 650900X 2566069Y, 193) 12Q 650875X 2566080Y, 194) 12Q 650850X 2566091Y, 195) 12Q 650825X 2566102Y, 196) 12Q 650800X 2566113Y, 197) 12Q 650775X 2566124Y, 198) 12Q 650750X 2566135Y, 199) 12Q 650725X 2566146Y, 200) 12Q 650700X 2566157Y, 201) 12Q 650675X 2566168Y, 202) 12Q 650650X 2566179Y, 203) 12Q 650625X 2566190Y, 204) 12Q 650600X 2566201Y, 205) 12Q 650575X 2566212Y, 206) 12Q 650550X 2566223Y, 207) 12Q 650525X 2566234Y, 208) 12Q 650500X 2566245Y, 209) 12Q 650475X 2566256Y, 210) 12Q 650450X 2566267Y, 211) 12Q 650425X 2566278Y, 212) 12Q 650400X 2566289Y, 213) 12Q 650375X 2566300Y, 214) 12Q 650350X 2566311Y, 215) 12Q 650325X 2566322Y, 216) 12Q 650300X 2566333Y, 217) 12Q 650275X 2566344Y, 218) 12Q 650250X 2566355Y, 219) 12Q 650225X 2566366Y, 220) 12Q 650200X 2566377Y, 221) 12Q 650175X 2566388Y, 222) 12Q 650150X 2566399Y, 223) 12Q 650125X 2566410Y, 224) 12Q 650100X 2566421Y, 225) 12Q 650075X 2566432Y, 226) 12Q 650050X 2566443Y, 227) 12Q 650025X 2566454Y, 228) 12Q 650000X 2566465Y, 229) 12Q 649975X 2566476Y, 230) 12Q 649950X 2566487Y, 231) 12Q 649925X 2566498Y, 232) 12Q 649900X 2566509Y, 233) 12Q 649875X 2566520Y, 234) 12Q 649850X 2566531Y, 235) 12Q 649825X 2566542Y, 236) 12Q 649800X 2566553Y, 237) 12Q 649775X 2566564Y, 238) 12Q 649750X 2566575Y, 239) 12Q 649725X 2566586Y, 240) 12Q 649700X 2566597Y, 241) 12Q 649675X 2566608Y, 242) 12Q 649650X 2566619Y, 243) 12Q 649625X 2566630Y, 244) 12Q 649600X 2566641Y, 245) 12Q 649575X 2566652Y, 246) 12Q 649550X 2566663Y, 247) 12Q 649525X 2566674Y, 248) 12Q 649500X 2566685Y, 249) 12Q 649475X 2566696Y, 250) 12Q 649450X 2566707Y, 251) 12Q 649425X 2566718Y, 252) 12Q 649400X 2566729Y, 253) 12Q 649375X 2566740Y, 254) 12Q 649350X 2566751Y, 255) 12Q 649325X 2566762Y, 256) 12Q 649300X 2566773Y, 257) 12Q 649275X 2566784Y, 258) 12Q 649250X 2566795Y, 259) 12Q 649225X 2566806Y, 260) 12Q 649200X 2566817Y, 261) 12Q 649175X 2566828Y, 262) 12Q 649150X 2566839Y, 263) 12Q 649125X 2566850Y, 264) 12Q 649100X 2566861Y, 265) 12Q 649075X 2566872Y, 266) 12Q 649050X 2566883Y, 267) 12Q 649025X 2566894Y, 268) 12Q 649000X 2566905Y, 269) 12Q 648975X 2566916Y, 270) 12Q 648950X 2566927Y, 271) 12Q 648925X 2566938Y, 272) 12Q 648900X 2566949Y, 273) 12Q 648875X 2566960Y, 274) 12Q 648850X 2566971Y, 275) 12Q 648825X 2566982Y, 276) 12Q 648800X 2566993Y, 277) 12Q 648775X 2567004Y, 278) 12Q 648750X 2567015Y, 279) 12Q 648725X 2567026Y, 280) 12Q 648700X 2567037Y, 281) 12Q 648675X 2567048Y, 282) 12Q 648650X 2567059Y, 283) 12Q 648625X 2567070Y, 284) 12Q 648600X 2567081Y, 285) 12Q 648575X 2567092Y, 286) 12Q 648550X 2567103Y, 287) 12Q 648525X 2567114Y, 288) 12Q 648500X 2567125Y, 289) 12Q 648475X 2567136Y, 290) 12Q 648450X 2567147Y, 291) 12Q 648425X 2567158Y, 292) 12Q 648400X 2567169Y, 293) 12Q 648375X 2567180Y, 294) 12Q 648350X 2567191Y, 295) 12Q 648325X 2567202Y, 296) 12Q 648300X 2567213Y, 297) 12Q 648275X 2567224Y, 298) 12Q 648250X 2567235Y, 299) 12Q 648225X 2567246Y, 300) 12Q 648200X 2567257Y, 301) 12Q 648175X 2567268Y, 302) 12Q 648150X 2567279Y, 303) 12Q 648125X 2567290Y, 304) 12Q 648100X 2567301Y, 305) 12Q 648075X 2567312Y, 306) 12Q 648050X 2567323Y, 307) 12Q 648025X 2567334Y, 308) 12Q 648000X 2567345Y, 309) 12Q 647975X 2567356Y, 310) 12Q 647950X 2567367Y, 311) 12Q 647925X 2567378Y, 312) 12Q 647900X 2567389Y, 313) 12Q 647875X 2567400Y, 314) 12Q 647850X 2567411Y, 315) 12Q 647825X 2567422Y, 316) 12Q 647800X 2567433Y, 317) 12Q 647775X 2567444Y, 318) 12Q 647750X 2567455Y, 319) 12Q 647725X 2567466Y, 320) 12Q 647700X 2567477Y, 321) 12Q 647675X 2567488Y, 322) 12Q 647650X 2567499Y, 323) 12Q 647625X 2567510Y, 324) 12Q 647600X 2567521Y, 325) 12Q 647575X 2567532Y, 326) 12Q 647550X 2567543Y, 327) 12Q 647525X 2567554Y, 328) 12Q 647500X 2567565Y, 329) 12Q 647475X 2567576Y, 330) 12Q 647450X 2567587Y, 331) 12Q 647425X 2567598Y, 332) 12Q 647400X 2567609Y, 333) 12Q 647375X 2567620Y, 334) 12Q 647350X 2567631Y, 335) 12Q 647325X 2567642Y, 336) 12Q 647300X 2567653Y, 337) 12Q 647275X 2567664Y, 338) 12Q 647250X 2567675Y, 339) 12Q 647225X 2567686Y, 340) 12Q 647200X 2567697Y, 341) 12Q 647175X 2567708Y, 342) 12Q 647150X 2567719Y, 343) 12Q 647125X 2567730Y, 344) 12Q 647100X 2567741Y, 345) 12Q 647075X 2567752Y, 346) 12Q 647050X 2567763Y, 347) 12Q 647025X 2567774Y, 348) 12Q 647000X 2567785Y, 349) 12Q 646975X 2567796Y, 350) 12Q 646950X 2567807Y, 351) 12Q 646925X 2567818Y, 352) 12Q 646900X 2567829Y, 353) 12Q 646875X 2567840Y, 354) 12Q 646850X 2567851Y, 355) 12Q 646825X 2567862Y, 356) 12Q 646800X 2567873Y, 357) 12Q 646775X 2567884Y, 358) 12Q 646750X 2567895Y, 359) 12Q 646725X 2567906Y, 360) 12Q 646700X 2567917Y, 361) 12Q 646675X 2567928Y, 362) 12Q 646650X 2567939Y, 363) 12Q 646625X 2567950Y, 364) 12Q 646600X 2567961Y, 365) 12Q 646575X 2567972Y, 366) 12Q 646550X 2567983Y, 367) 12Q 646525X 2567994Y, 368) 12Q 646500X 2568005Y, 369) 12Q 646475X 2568016Y, 370) 12Q 646450X 2568027Y, 371) 12Q 646425X 2568038Y, 372) 12Q 646400X 2568049Y, 373) 12Q 646375X 2568060Y, 374) 12Q 646350X 2568071Y, 375) 12Q 646325X 2568082Y, 376) 12Q 646300X 2568093Y, 377) 12Q 646275X 2568104Y, 378) 12Q 646250X 2568115Y, 379) 12Q 646225X 2568126Y, 380) 12Q 646200X 2568137Y, 381) 12Q 646175X 2568148Y, 382) 12Q 646150X 2568159Y, 383) 12Q 646125X 2568170Y, 384) 12Q 646100X 2568181Y, 385) 12Q 646075X 2568192Y, 386) 12Q 646050X 2568203Y, 387) 12Q 646025X 2568214Y, 388) 12Q 646000X 2568225Y, 389) 12Q 645975X 2568236Y, 390) 12Q 645950X 2568247Y, 391) 12Q 645925X 2568258Y, 392) 12Q 645900X 2568269Y, 393) 12Q 6



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROFEPA

Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

025

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

655494X 2564082Y, 14) 12Q 655488X 2564082Y, 15) 12Q 655484X 2564091Y, 16) 12Q 655528X 2564088Y, 17) 12Q 655535X 2564096Y, 18) 12Q 655540X 2564093Y, 19) 12Q 655531X 2564083Y, 20) 12Q 655681X 2563982Y, 21) 12Q 655711X 2563996Y, predio que se observa se realizó en los 7000 m², cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se observa se construyó; las siguientes obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente, 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por (15 cm), un baño construido de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 metros, piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos rotoplas de 500 LTS de capacidad de cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros, con barra perimetral de 0.90 metros de alto por 20 metros de perímetro, en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barra de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 9 metros de largo por 0.20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 30.30 metros por 10 metros de ancho en el cual se identificó una construcción de dos niveles construida de concreto y varilla, vigas de acero y techo de loza y acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros por 7 metros de alto, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel, tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por 0.20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto; de concreto armado.

Circunstanciando personal de inspección que practicó la diligencia de inspección, que se aprecia y **concluye** que el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se realiza en un área forestal, **RESULTA ADVERSA**, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema forestal de gran importancia, en particular en su riqueza de flora y fauna, así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

- **Se trate de un terreno forestal;** Que de conformidad a lo circunstanciado mediante acta de inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, se tiene que el predio sujeto de inspección se trata de un Terreno Forestal, entendiéndose como Terreno Forestal de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como **aquel que está cubierto por vegetación forestal** (conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, **zonas áridas y semiáridas**, y otros ecosistemas, o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales- Artículo 7 fracción LXXX de la mencionada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable); lo anterior es posible determinarse de conformidad a los siguientes elementos aportados por personal actuante de ésta Procuraduría, consistentes en:

- Que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típico de la región, tales como: Cardón (*Pachycereus pringlei*), Pitahaya dulce (*Stenocereus thurberi*), Pitahaya agria (*Stenocereus gummosus*), Palo Adan (*Fouquieria diguetii*), Lombay blanco (*Jatropha cinérea*), Torote colorado (*Bursera microphylla*), Cholla (*Opuntia cholla*), Mangle dulce (*Maytenus phyllantoides*), Palo blanco (*Lysiloma candida*), Ciruelo (*Cyrtocarpa edulis*), entre otras.

Ahora bien, de los anteriores elementos aportados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 09 de septiembre de 2021, es posible establecer:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

CLASIFICADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

- Que de la vegetación afectada en el predio objeto inspección, permite determinar el estado del predio afectado previo a las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- Que la vegetación observada al momento de la diligencia de visita de inspección se trata de vegetación forestal propia del Estado de Baja California Sur, lo que resulta un hecho notorio-entendiéndose como tal aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

- **Asimismo**, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones LXXI, LXXII y LXXX, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4º.A.21.A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538	7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

PROFEPA

026

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondará ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así mismo, como lo indica el Artículo 34 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los instrumentos de la política nacional en materia forestal siendo entre otros, la zonificación forestal resultando aplicable al caso el Acuerdo de Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre del año dos mil once en su artículo 1, el cual indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA Y ORGANIZA

LA ZONIFICACION FORESTAL

Capítulo I

Objetivo y definiciones

Artículo 1.- El objetivo de este Acuerdo es presentar la delimitación de la Zonificación Forestal, siendo éste un importante instrumento de política forestal que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con el objetivo de propiciar una mejor administración de los recursos y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

No siendo omisa la Autoridad al indicar en su artículo 4 del Acuerdo en comento lo siguiente:

“La cartografía utilizada en esta zonificación forestal está basada en las fuentes previamente citadas y la escala de la información sólo permite establecer las características y tipo de vegetación de manera general, por lo que de requerirse conocer esta información con exactitud a nivel de predio o parcela en particular sería necesario realizar una visita de campo, en la que se obtenga la información técnica que permita determinar con certeza si se actualizan los supuestos que establecen la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con respecto a la vegetación forestal.”

Como se aprecia en la transcripción hecha en el párrafo anterior al presente, **a fin de determinar con exactitud el estado que guarda un predio en particular se deberá de realizar una visita de campo, teniéndose por cumplido tal requisito con la visita de inspección realizada por [REDACTED] en la que se levantara para constancia el acta de inspección número FOR 051-21-09 de septiembre de 2021.**





ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Así mismo en dicho artículo, como en el artículo 13 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se indica que la inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo, haciendo el señalamiento que para estar en posibilidades de determinar si se trata de un predio forestal resulta indispensable remitirnos a las definiciones que la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos proporciona en su artículo 7 fracción LXXI y LXXX:

CAPITULO II.

De la Terminología empleada en esta Ley

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“ ”

Fracción LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

“ ”

Fracción LXXX. Vegetación forestal: conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

De igual forma, resulta importante destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa es iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:





027

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 69. Corresponderá a la Secretaría emitir las siguientes autorizaciones:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento. Los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 98. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo las acciones de restauración de ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrológica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

-Que mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.2/189/2021** de fecha 06 de octubre del año 2021, debidamente notificado al interesado el día 15 de octubre, con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas de derecho mismo que no fue ejercido, así mismo mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.2/164/2021** de fecha 10 de noviembre del año 2021, debidamente notificado al interesado por rotulón, se hizo del conocimiento a la inspeccionada que con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al **C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** el plazo de 03 días hábiles para la presentación de alegatos, de lo contrario se ejerció su derecho.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





ELIMINADO:	TRES
PALABRAS:	CON
FUNDAMENTO LEGAL 116	
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAI, CON RELACION AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
PERSONAS FÍSICAS	
IDENTIFICADAS O	
IDENTIFICABLES.	



INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 65557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Se indica que la orden de inspección se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la misma se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado;
- VI.-** (Se deroga)
- VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.** Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.-** (Se deroga)
- XII.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;





ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Handwritten initials

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

..."

Artículo 16.- *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

....

II. *Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*

..."

V. *Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;*

..."

Artículo 62.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

Artículo 63.- *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.





ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Por lo que se indica, que el objeto de visita de inspección no se torna ilegal esto debido a que la inspeccionada tuvo la certeza qué sería la materia de inspección, eso es verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 7 fracciones VI, LXXI, LXXII y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 98 y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

- a) Si en el sitio sujeto a inspección se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terreno forestal o preferentemente forestal, de conformidad con lo establecido en artículos **7 fracciones VI, LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
- b) En relación con el inciso anterior y en caso de ser afirmativo, los inspectores actuantes deberán solicitar al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada de la autorización para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, de conformidad con los artículos **68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
- c) Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes contenidos en la autorización para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, así como verificar el Programa de Rescate y Reubicación de Especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitad en caso de que sea exhibida por el inspeccionado durante la diligencia de inspección y que corresponda al sitio sujeto a inspección.
- d) En caso de que el inspeccionado no exhiba al momento de la visita de inspección la autorización para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizó el cambio de uso del suelo en terreno forestal, y de las obras y/o actividades desarrolladas en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:
 - Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.
 - Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizó el cambio de uso del suelo en terreno forestal, describiendo el instrumento utilizado para tal fin.
 - Las obras y/o actividades desarrolladas.
 - Indicar el tipo de vegetación afectada y la identificación de las principales especies.
 - Si el cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizó dentro de una Área Natural Protegida.
 - Determinar las especies de flora y fauna silvestres afectadas por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se encuentren en alguna categoría de riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez.
 - Determinar los bienes y servicios forestales y/o ambientales afectados por el cambio de uso de suelo en terreno forestal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 ELIMINADO: TRES
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
 Delegación en Baja California Sur
 Subdelegación Jurídica

021

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

- e) Realizar la caracterización de la vegetación aledaña.
- f) Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades de cambio de uso del suelo en terreno forestal, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos.
- g) Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- h) En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.

Por lo que tuvo la certeza de los aspectos a verificarse, y el lugar donde se llevaría a cabo la misma, así mismo que en cumplimiento a la misma se levantó para tal efecto el acta de inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, donde se dejó asentado que del recorrido realizado por el sitio objeto de inspección, se observó predio de aproximadamente 7000 m², ubicado en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 1) 12Q 655700X 2563966Y, 2) 12Q 655674X 2563978Y, 3) 12Q 655635X 2563987Y, 4) 12Q 655565X 2564013Y, 5) 12Q 655565X 2564022Y, 6) 12Q 655550X 2564033Y, 7) 12Q 655528X 2564033Y, 8) 12Q 655514X 2564036Y, 9) 12Q 655516X 2564044Y, 10) 12Q 655528X 2564039Y, 11) 12Q 655539X 2564046Y, 12) 12Q 655501X 2564063Y, 13) 12Q 655494X 2564082Y, 14) 12Q 655488X 2564082Y, 15) 12Q 655484X 2564091Y, 16) 12Q 655528X 2564088Y, 17) 12Q 655535X 2564096Y, 18) 12Q 655540X 2564093Y, 19) 12Q 655531X 2564083Y, 20) 12Q 655681X 2563982Y, 21) 12Q 655711X 2563996Y, predio que se observa se realizó en los 7000 m², cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se observa se construyó; las siguiente obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente, 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por (15 cm), un baño construido de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 metros, piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos rotoplas de 500 LTS de capacidad de cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros, con barra perimetral de 0.90 metros de alto por 20 metros de perímetro, en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barra de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 9 metros de largo por 0.20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 30.30 metros por 10 metros de ancho en el cual se identificó una construcción de dos niveles construida de concreto y varilla, vigas de acero y techo de loza y acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros por 7 metros de alto, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel, tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por 0.20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto; de concreto armado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, en donde el personal adscrito deja debidamente asentado en su página 04 de 13 que se constituyeron en las coordenadas UTM de referencia 12Q 655245X 2563644Y, lote 04, fracción 1E, lote 05, colonia Santa Catarina, San José del Cabo, municipio de Los Cabos, estado de Baja California Sur, ubicadas mediante Geoposicionador Satelital Global (GPS) marca Garmin, GPS map 78s, por lo que la visita de inspección no se torna ilegal esto debido a que la misma se encuentra debidamente circunstanciada en lugar y modo (cercioramiento de los inspectores que se encuentran en el sitio objeto de la inspección) ordenado en el oficio número PFPA/10.1/2C.27.2/225/2021 de fecha 06 de septiembre de 2021.

No se omite indicar que de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se advierte que la inspeccionada ya había sido verificada en materia de Impacto Ambiental, esto debido a que se encontró el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0008-21, donde se realizó lo siguiente:

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

I.- En fecha 09 de febrero del año 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.5/017/2021**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA 12Q 655527X 2564082Y, 12Q 655557X 2564044Y, 12Q 655619X 2564012Y, ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 008 21** de fecha 10 de febrero del año 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Así como que mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.5/041/2021 del 29 de abril de 2021, por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no se cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para llevar obras y/o actividades en una superficie aproximada de 6,200 metros cuadrados que llevan a cabo las siguientes obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por 0.15 metros (15 cms) baños construidos de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos Rotoplas de 5000 litros de capacidad cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros con barda perimetral de .90 metros de alto por 20 metros de perímetro en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 1.50 metros de alto por .20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 10.20 metros por 10.20 metros de ancho en la cual se edificó una construcción de dos niveles construido de concreto, varillas, vigas de acero y techo de loza acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros de ancho por 2.70 metros de alto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

80

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

altura, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por .20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto., lo anterior en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	655674	2563978
2	655681	2563989
3	655531	2564083
4	655540	2564093
5	655535	2564096
6	655528	2564088
7	655484	2564091
8	655488	2564082
9	655494	2564082
10	655501	2564063
11	655539	2564046
12	655550	2564033
13	655565	2564022
14	655589	2564013
15	655635	2563987

Se acreditó que el sitio sujeto a inspección, se trata de un terreno forestal, lo anterior debido a que la vegetación colindante en el sitio es la siguiente: vegetación xerófila del tipo matorral sarcocaula teniendo la siguiente composición florística: cardón (Pachycereus pringlei) pitahaya dulce (setenocereus tuberill), pitahaya agria (Machaerocereus gummosus), palo adán (fougueria digettii), lombay blanco (jatropha cinérea) torote colorado (Bursera microphylla), cholla (Opuntia cholla), palo blanco (Lysiloma divaricatum) mangle dulce (Maytenus phyllantoides) ciruelo (Cutocarpa edulis) entre otras, así mismo se observa un escurrimiento pluvial

Por lo que se procedió a imponer multa al **C. A [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS**

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040, Teléfono (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

MINISTRADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 65557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA 12Q 655527X 2564082Y, 12Q 655557X 2564044Y, 12Q 655619X 2564012Y, ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$44,810.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).**

De lo anterior puede advertirse que las obras y actividades son las mismas, que ya habían sido denunciadas ante esta autoridad, sin embargo en una materia diversa siendo Impacto Ambiental, motivo por el cual esta autoridad tendrá en cuenta dicha situación a efecto de no ser tan lesiva al momento de imponer la multa correspondiente.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE,** mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar y realizar inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia es de carácter inferior





031

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede darse el caso que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto

Escriba el texto aquí





ELIMINADO: TRES
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS
 IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.”





2

ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año VIII, Segunda parte. Pág. 13.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: TRES
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN COMO
 CONSIDERADA LA QUE
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

No. Registro: 184,546
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVII, Abril de 2003
 Tesis: I.3o.C.52 K
 Página: 1050

Escriba el texto aquí

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

033

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.





ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

Escriba el texto aquí

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por todo lo anterior, es de indicarse que las manifestaciones vertidas así como el soporte documental exhibido por el inspeccionado no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, mismo que fuera emplazada a procedimiento por la siguiente irregularidad:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que durante el recorrido por el predio objeto de inspección, se observó predio de aproximadamente 7000 m², ubicado en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 1) 12Q 655700X 2563966Y, 2) 12Q 655674X 2563978Y, 3) 12Q 655635X 2563987Y, 4) 12Q 655565X 2564013Y, 5) 12Q 655565X 2564022Y, 6) 12Q 655550X 2564033Y, 7) 12Q 655528X 2564033Y, 8) 12Q 655514X 2564036Y, 9) 12Q 655516X 2564044Y, 10) 12Q 655528X 2564039Y, 11) 12Q 655539X 2564046Y, 12) 12Q 655501X 2564063Y, 13) 12Q 655494X 2564082Y, 14) 12Q 655488X 2564082Y, 15) 12Q 655484X 2564091Y, 16) 12Q 655528X 2564088Y, 17) 12Q 655535X 2564096Y, 18) 12Q 655540X 2564093Y, 19) 12Q 655531X 2564083Y, 20) 12Q 655681X 2563982Y, 21) 12Q 655711X 2563996Y, predio que se observa se realizó en los 7000 m², cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se observa se construyó; las siguiente obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente, 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por (15 cm), un baño construido de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 metros, piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos rotoplas de 500 litros capacidad de cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros, con ba





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

0324

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

metros de alto por 20 metros de perímetro, en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barra de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 9 metros de largo por 0.20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 30.30 metros por 10 metros de ancho en el cual se identificó una construcción de dos niveles construida de concreto y varilla, vigas de acero y techo de loza y acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros por 7 metros de alto, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel, tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por 0.20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto; de concreto armado.

CUARTO.- Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales la inspeccionada fue emplazada a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;
- B)

De las actividades ejecutadas al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, se estima que tal conducta es **LEVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, mismo que fuera emplazada a procedimiento por la siguiente irregularidad:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que durante el recorrido por el objeto de inspección, se observó predio de aproximadamente 7000 m², ubicado en las coordenadas UTM de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

EELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

referencia siguientes: 1) 12Q 655700X 2563966Y, 2) 12Q 655674X 2563978Y, 3) 12Q 655635X 2563987Y, 4) 12Q 655565X 2564013Y, 5) 12Q 655565X 2564022Y, 6) 12Q 655550X 2564033Y, 7) 12Q 655528X 2564033Y, 8) 12Q 655514X 2564036Y, 9) 12Q 655516X 2564044Y, 10) 12Q 655528X 2564039Y, 11) 12Q 655539X 2564046Y, 12) 12Q 655501X 2564063Y, 13) 12Q 655494X 2564082Y, 14) 12Q 655488X 2564082Y, 15) 12Q 655484X 2564091Y, 16) 12Q 655528X 2564088Y, 17) 12Q 655535X 2564096Y, 18) 12Q 655540X 2564093Y, 19) 12Q 655531X 2564083Y, 20) 12Q 655681X 2563982Y, 21) 12Q 655711X 2563996Y, predio que se observa se realizó en los 7000 m², cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se observa se construyó; las siguiente obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente, 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por (15 cm), un baño construido de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 metros, piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos rotoplas de 500 LTS de capacidad de cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros, con barra perimetral de 0.90 metros de alto por 20 metros de perímetro, en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barra de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 9 metros de largo por 0.20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 30.30 metros por 10 metros de ancho en el cual se identificó una construcción de dos niveles construida de concreto y varilla, vigas de acero y techo de loza y acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros por 7 metros de alto, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel, tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por 0.20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto; de concreto armado

Obras y/o actividades mismas que si bien es cierto no fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se advierte que la misma ya había sido sancionada en materia de Impacto Ambiental.

Así mismo de las imágenes obtenidas en Google Earth, puede advertirse que el predio inspeccionado cuenta con escurrimientos pluviales lo que también ha implicado que por sí solo carezca de vegetación forestal, se aprecian caminos vecinales colindantes al predio visitado y la existencia de otras obras más hacia abajo, además personal actuante no deja asentado la existencia de vegetación dañada al momento de la visita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

03

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN DE
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021



B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante Acta de Inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ha evitado los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que la inspeccionada obtuvo un beneficio directo.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por el [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, es factible colegir que **DESCONOCÍA** las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable en materia Forestal, por lo que se colige que **su actuar es NO INTENCIONAL**.





ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **FOR 059 21** de fecha 09 de septiembre de 2021, se concluye que la inspeccionada tuvo una participación e intervención directa para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en su contra, tan es así que la misma señala en sus comparecencias que las actuaciones de esta autoridad no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/10.1/2C.27.2/189/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO citado inicio, en donde se le requirió la inspeccionada la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, la inspeccionada no hizo uso de este derecho por lo que se desconoce su situación, por lo que se concluye que sus condiciones económicas no son ópticas para solventar una multa excesiva, en lo que hace a sus condiciones sociales y culturales la misma no acreditó que pertenece a algún grupo marginado.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] **ARIPEZ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por el [REDACTED] **ARIPEZ O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, consistentes en realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente: cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

I.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización Ambiental Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar con fines de

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 65557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que durante el recorrido por el predio objeto de inspección, se observó predio de aproximadamente 7000 m², ubicado en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 1) 12Q 655700X 2563966Y, 2) 12Q 655674X 2563978Y, 3) 12Q 655635X 2563987Y, 4) 12Q 655565X 2564013Y, 5) 12Q 655565X 2564022Y, 6) 12Q 655550X 2564033Y, 7) 12Q 655528X 2564033Y, 8) 12Q 655514X 2564036Y, 9) 12Q 655516X 2564044Y, 10) 12Q 655528X 2564039Y, 11) 12Q 655539X 2564046Y, 12) 12Q 655501X 2564063Y, 13) 12Q 655494X 2564082Y, 14) 12Q 655488X 2564082Y, 15) 12Q 655484X 2564091Y, 16) 12Q 655528X 2564088Y, 17) 12Q 655535X 2564096Y, 18) 12Q 655540X 2564093Y, 19) 12Q 655531X 2564083Y, 20) 12Q 655681X 2563982Y, 21) 12Q 655711X 2563996Y, predio que se observa se realizó en los 7000 m², cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se observa se construyó; las siguiente obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente, 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por (15 cm), un baño construido de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 metros, piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos rotoplas de 500 LTS de capacidad de cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros, con barra perimetral de 0.90 metros de alto por 20 metros de perímetro, en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barra de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 9 metros de largo por 0.20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 30.30 metros por 10 metros de ancho en el cual se identificó una construcción de dos niveles construida de concreto y varilla, vigas de acero y techo de loza y acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros por 7 metros de alto, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel, tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por 0.20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto; de concreto armado.

Por lo que tomando en consideración que la inspeccionada, ya había sido sancionada en materia de Impacto Ambiental y que en la zona se advierten escurrimientos pluviales, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer sanción económica al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: **12Q 65557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) la cual es equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).**

Así mismo se impone como sanción la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Medio Ambiente Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo de la Ley





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección asentados el acta de inspección número FOR **046 21** de fecha 23 de junio de 2021, mismo que se detalla a continuación:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que durante el recorrido por el predio objeto de inspección, se observó predio de aproximadamente 7000 m², ubicado en las coordenadas UTM de referencia siguientes: 1) 12Q 655700X 2563966Y, 2) 12Q 655674X 2563978Y, 3) 12Q 655635X 2563987Y, 4) 12Q 655565X 2564013Y, 5) 12Q 655565X 2564022Y, 6) 12Q 655550X 2564033Y, 7) 12Q 655528X 2564033Y, 8) 12Q 655514X 2564036Y, 9) 12Q 655516X 2564044Y, 10) 12Q 655528X 2564039Y, 11) 12Q 655539X 2564046Y, 12) 12Q 655501X 2564063Y, 13) 12Q 655494X 2564082Y, 14) 12Q 655488X 2564082Y, 15) 12Q 655484X 2564091Y, 16) 12Q 655528X 2564088Y, 17) 12Q 655535X 2564096Y, 18) 12Q 655540X 2564093Y, 19) 12Q 655531X 2564083Y, 20) 12Q 655681X 2563982Y, 21) 12Q 655711X 2563996Y, predio que se observa se realizó en los 7000 m², cambio de uso de suelo en terreno forestal, donde se observa se construyó; las siguiente obras: un muro de protección construido de concreto y varilla de aproximadamente, 59 metros de largo por 2.5 metros de alto por (15 cm), un baño construido de concreto, varilla y techo de madera de aproximadamente 2.70 metros por 1.55 metros, piso de concreto de 1.20 metros por 5.65 metros, instalación de dos tinacos rotoplas de 500 LTS de capacidad de cada uno, una plataforma de concreto de 8.10 metros por 9.50 metros, con barra perimetral de 0.90 metros de alto por 20 metros de perímetro, en la cual se instaló una cocina de madera de 33 metros cuadrados, barra de protección de concreto y varilla de aproximadamente 16.60 metros de largo por 9 metros de largo por 0.20 metros de ancho, construcción de una plancha de concreto de aproximadamente 30.30 metros por 10 metros de ancho en el cual se identificó una construcción de dos niveles construida de concreto y varilla, vigas de acero y techo de loza y acero de aproximadamente 13.90 metros por 9.90 metros por 7 metros de alto, el primer nivel será un almacén de artículos deportivos, regaderas y baños, el segundo nivel, tienda y área de descanso con terraza de aproximadamente 3.90 metros por 6.50 metros, barda de protección de concreto y varilla de aproximadamente 2.70 metros de alto por 16.60 metros de largo por 0.20 metros de ancho, muro de contención de 28.90 metros de largo por 3 metros de alto; de concreto armado.

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer sanción económica a [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) la cual es equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable en un equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0065-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/251/2021

fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que no podrá seguir realizar nuevas actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el sitio, sin obtener previamente la autorización correspondiente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario será acreedor a una sanción por parte de esta Procuraduría.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la inspeccionada; que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se ordena el ARCHIVO y CIERRE DEFINITIVO del presente asunto como TOTALMENTE CONCLUIDO.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 655557X 2564044Y; ZONA CONOCIDA COMO ARROYO NUEVE PALMAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y/o por conducto de sus autorizados los CC. ROGELIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, OSCAR SOBERANIS MOJICA, MANUEL OSVALDO SANDOVAL LIERA, en el domicilio, señalado mediante acta de inspección número FOR 059 21 de fecha 09 de septiembre de 2021, siendo el ubicado en domicilio ubicado en Carretera Transpeninsular KM. 28, Plaza Costa Azul, Local 4, San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, tel. 6241571645, con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIÓN I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
REVISIÓN JURÍDICA
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA







MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

38

Fecha de Clasificación: 24/11/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [REDACTED]

O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U
OCCUPANTE

En SAN JOSÉ DEL CAÑO, B.C.S., siendo las 13 horas con 59 minutos del día 24 de NOVIEMBRE del dos mil 21, el C. JORGE NEGRETE SOTO notificador

inscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 11428 de la calle CALLETERA TRANSVERSAL LOCAL 4 PLAZA COSTA AZUL en el Municipio de LOS CABOS, en la Entidad Federativa BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23400; cerciorándome por medio de A DICHO DE [REDACTED] es el domicilio señalado por

[REDACTED], para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y, entendiéndolo la presenté [REDACTED] de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de CREP. IFE 0313172997316 en AMBADOR DEL C. N. BETTO GENARDO ARIZEL su personalidad que acredita con SU DICHO, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36,

38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/20.27.2/251/2021 de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 que contiene ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA el cual fue emitido por el **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/20.27.2/0065-21; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 19 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

JORGE NEGRETE SOTO

[REDACTED]

[REDACTED]

ELIMINADO: TREC
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

39

CITATORIO

Fecha de Clasificación: 23/11/2021

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Órbita del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

DE PREDIO.

En SAN JOSE DEL CABO, B.C.S., siendo las 13 horas con 50 minutos del día 23 de NOVIEMBRE del dos mil 21, el C. JORGE NEGRETE SOTO

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número 1428 de la calle CARRETERA TRANS PENINSULAR, Colonia PLAZA COSTA AZUL, en el Municipio de LOS CABOS, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23400; cerciorándome por medio de EL DICHO DE _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. _____ quien se encuentra en dicho domicilio CARRETERA TRANS PENINSULAR (1428) PLAZA (*) para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 13 horas con 50 minutos, del día 24 del mes de NOVIEMBRE del dos mil 21. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

*1/ SE DICE: COSTA AZUL LOCAL 4, SAN JOSE DEL CABO, M. P. DE LOS CABOS, B.C.S.
EL C. NOTIFICADOR

JORGE NEGRETE SOTO

EL INTERESADO

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES



